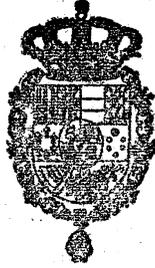


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña.—Páginas 179 a 681.
Otro resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez Rubio.—Páginas 681 a 682.

Ministerio de Fomento

Real decreto (rectificado) relativo a la consideración de supernumerarios de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al cuarto año de la terminación de su carrera.—Página 683.
Otro ídem relativo a la jubilación de D. Mateo Vila Tarazona, Ayudante Mayor de Obras públicas.—Página 683.

Ministerio de Hacienda

Real orden encargando a los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas la intervención de las fábricas de harinas.—Página 683.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes confirmando en sus cargos a los Profesores especiales de la Escuela profesional de Comercio de Málaga que se mencionan.—Páginas 683 y 684.
Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Institutos que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 684.
Otra nombrando a D. Luis Antón Cano, Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real.—Página 684.
Otra significando al Ministro de la Gobernación la necesidad de conceder franquicia telegráfica a las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife y Gran Canaria.—Página 684.

Ministerio de Fomento

Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía Minera.—Páginas 684 y 685.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la República de Polonia se ha adherido

do al Convenio firmado en Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.—Página 685.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 685.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Dictando reglas aclaratorias de las establecidas por la Circular de este Centro, relativa al canje de las carpetas provisionales de la Deuda al 4 por 100 interior de la emisión de 1919 y de los títulos de la misma Deuda de la emisión de 1908.—Página 685.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 685.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Madrid.—Citando y emplazando a D. Manuel Lázaro y Pigrán, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en el Centro de Madrid.—Página 686.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Final del pliego 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta: Que D. Pedro Ferrer Escalona, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, fundándose en los siguientes hechos: que según era público, y para aprovechar saltos de agua, la Compañía demandada estaba construyendo obras en término de Bielsa e inmediaciones; que

interesando a la misma ocupar parte de una finca propiedad del actor, adquirida por título de herencia, sita en términos de Javierre (Aldea de Bielsa), denominada Pllana Gabás, de la cabida y linderos luego determinados, abrió un camino en ella de un metro de anchura próximamente y de más de 100 de longitud, sin contar con el permiso del actor, ni atender los requerimientos amistosos de éste, continuando el despojo hasta el punto de preparar lo necesario para construir en la expresada finca dos grandes edificios; que en vista de tal atropello, acudió el

hoy demandante al Juzgado municipal de Bielsa con la reclamación correspondiente, y a partir de este momento la Hidroeléctrica tuvo a bien escuchar las fundadas quejas, resultando de todo ello que a primeros de Junio de 1919, el actor, ante tres testigos, vendió al Ingeniero D. Enrique Uriarte, como representante de la Sociedad indicada, el trozo referente al susodicho camino por el precio y demás condiciones que se consignan; que la Compañía procedió al día siguiente a realizar el convenio y la medición del terreno sin dar cuenta de ello al actor, apoderándose de parte de la finca que no fué vendida, construyendo dos edificios en la misma y estropeando con los escombros la mejor parte de la finca, y que a pesar de los requerimientos amistosos no ha sido posible al actor lograr que la Compañía pagara el precio ni el importe de los daños y perjuicios y recobrar el terreno indebidamente ocupado al otro lado del camino, por lo que se hallaba en la precisión de acudir a los Tribunales. Se termina el escrito de referencia después de relatar lo ocurrido en el acto de conciliación y los fundamentos que se estimaron en derecho, con la súplica al Juzgado de que declare: Primero, haber lugar a la demanda y por consiguiente que la Compañía demandada viene obligada a pagar al demandante el importe del trozo del inmueble descrito, desde el camino inclusivo construido por la parte demandada hasta el límite Norte de este inmueble, al precio por cada metro cuadrado de 1,50 pesetas el terreno de prado, y de 50 céntimos el inculto; el importe de terreno ocupado por dicha Compañía al otro lado del referido camino, al precio de dos pesetas por cada metro cuadrado, más los daños y perjuicios causados al demandante, conforme a las bases establecidas para su regulación en el contrato mencionado, e igualmente el interés legal desde la presentación de la demanda hasta el completo pago de la cantidad que ha de entregar la Compañía demandada como precio del terreno comprado al Sr. Ferrer; y segundo, condenar a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica a que lo consienta y verifique así dentro del término de cinco días, e imponer a la parte demandada las costas de este juicio.

Que admitida la demanda por el Juzgado, tenida por comparecida y parte legítima a la Sociedad expresada en la representación que ostenta, y emplazada ésta para contestar a aquélla, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición,

fundándose: en que la cuestión a resolver se reduce a determinar si los terrenos ocupados por la entidad demandada, en virtud de autorización que como concesionaria del aprovechamiento de aguas derivadas de los ríos Cinca y otros le fué concedida por Real orden de 15 de Noviembre de 1918, pertenecen o no al monte público número 36 del Catálogo, en el que se hallan situados, que dicho monte no ha sido delimitado administrativamente; en que la práctica de esta diligencia corresponde a la Administración, según los artículos 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1867 y 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; en que únicamente por los resultados de tal diligencia podrá apreciarse si la finca de que el demandante se considera dueño es de su pertenencia o corresponde al monte de que se trata, y en consecuencia, si la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica ha ocupado terrenos pertenecientes a ésta o a aquél; y en que por ello existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende la resolución que en su día haya de adoptarse. Se citan como vistos, además de los expuestos, los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887; 16 de Septiembre de 1899, 25 de Mayo de 1901, 17 de Julio de 1902, 25 y 26 de Septiembre de 1905, y las disposiciones que se invocan por la Jefatura de Montes de la provincia, en su informe de 13 de Noviembre de 1919, sin consignar cuáles sean.

Que sustanciado el incidente sin oír antes de la vista a la parte demandada, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitan en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros; que el número 2.º del artículo 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa establece que no corresponde al conocimiento de ésta las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones; que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley Procesal, se ha sentado con repetición por el Tribunal Supremo de Justicia doctrina de que compete a la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados, como lo es indudablemente el relativo

a los actos de dominio sobre una finca, aunque el asunto traiga origen de otro gubernativo y la Administración haya resuelto con innegable competencia expedientes previos o alguna de las partes invoque y se ampare con fundamento o sin él en razones de interés público; que en el caso presente no se trata de asunto cuyo conocimiento esté reservado a la Administración activa o contenciosa o que se halle pendiente de resolución, ni tampoco de impugnar ninguno de los que han recaído y quedado firmes, sino de una demanda en la que, atendida la pretensión que contiene, los fundamentos en que se apoya y la acción que ejerce se suscita una cuestión puramente civil sobre el cumplimiento de un contrato, cuestión que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, sin que para declarar así obsten las anteriores resoluciones administrativas ni los distintos títulos y derechos que asistan a los interesados, porque estos puntos se refieren al pleito, y en la actualidad no pueden renunciarse y menos prejuzgarse en ningún sentido; en que, tratándose de un contrato que se regula por un título civil, el conocimiento de las cuestiones que acerca de su cumplimiento se susciten compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, y en que, aun en el supuesto de que fuera procedente declarar la pertenencia de una reclamación previa en la vía gubernativa, la falta de dicha reclamación no determinaría la competencia, toda vez que semejante decisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de demandas entre particulares.

Que recurrido el auto incidental del Juzgado por la Sociedad demandada y sustanciado la apelación por la Superioridad, la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, aceptando los hechos y fundamentos legales, confirmó el del inferior, aduciendo, a mayor abundamiento, que no varía el carácter esencialmente civil de la cuestión debatida en el litigio, porque la Sociedad demandada hubiese obtenido la autorización otorgada por la Real orden de 15 de Noviembre de 1918 para ocupar provisionalmente en los montes públicos de Bielsa y otros los terrenos necesarios para las obras que exige el aprovechamiento de las aguas de los ríos que se citan en el oficio de requerimiento de inhibición, pues esa autorización es independiente del contrato celebrado entre las partes litigantes y no modifica la na-

turalleza civil del convenio cuyo cumplimiento se interesa en la demanda.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto en lo sustancial el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros":

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general;

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda formulada ante el Juzgado de primera instancia de Boltaña por D. Pedro Ferrer Escalona contra la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica sobre cumplimiento de un contrato de compraventa celebrado por ésta con el actor para adquisición de parte de una de las fincas de este último.

2.º Que si bien la Autoridad judicial no oyó a la Sociedad demandada con anterioridad a la vista incidental de competencia, la circunstancia de que aparezcan consignadas en la diligencia de la vista las razones en que la expresada Sociedad apoya su pretensión, es causa de que deba estimarse subsanado tal defecto, toda vez que al constar aquélla en autos no pueden ser desconocidas al resolver la expresada contienda.

3.º Que siendo esto así, procede entrar a examinar el asunto en cuanto al fondo.

4.º Que, por lo que al mismo se refiere, teniendo por fin la demanda el que los Tribunales exijan a la Sociedad Hidroeléctrica el cumplimiento de las obligaciones que ésta se impuso en el contrato de compraventa de que anteriormente se ha hecho mérito, es visto que por la naturaleza de mismo, por la acción que se ejercita y

personalidad con que las partes han intervenido, el que a la Autoridad judicial corresponde el conocimiento del asunto, ya que a ésta y no a la Administración confieren las leyes atribuciones para entender exclusivamente de cuantos casos revistan carácter civil.

5.º Que por lo expuesto, y no tratándose en este caso de deslinde de monte público, es evidente que carece de virtualidad el requerimiento gubernativo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 3 de Noviembre de 1919, el Procurador D. Amador Urrea López, en nombre de D. Fernando Guirao Alcázar y de su esposa, doña Isabel R. de la Cuesta, promovió ante dicho Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Vélez Rubio, exponiendo los hechos siguientes: que su representada doña Isabel R. de la Cuesta tiene inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, por título de herencia, un trozo de tierra regable, sita al pago de Cantarería Vieja, que fué parte del huerto de San Nicolás, que tiene aproximadamente dos celemines y medio de cabida, y que linda por Levante con un camino que conduce a la citada villa de Vélez Rubio; que por resultar que dicho trozo figuraba como parcela sobrante de la carretera de Murcia a Granada, su representado D. Fernando Guirao, para eludir un pleito con el Estado, la adquirió previo expediente por escritura de 17 de Enero de 1916; que no inscribió esta compra porque la misma finca figuraba ya inscrita a nombre de su esposa; que en esta escritura se fija como lindero del terreno por la parte de Levante un brazal de riego en vez del camino, que es su verdadero límite, y con el que aparece en el acta levantada por el Alcalde al incautarse de él en nombre del Estado y por orden de la Administración de Propiedades de la provin-

cia, para proceder a la enajenación, lo cual prueba el error padecido en la escritura al fijar dicho lindero; que para cercar el terreno de que se trata, pidieron sus representados autorización al Ayuntamiento, que les fué otorgada por acuerdo de 11 de Octubre de 1918, determinando que había de construirse por la margen izquierda aguas abajo del brazal de la Cantarería Vieja, en una línea que, partiendo de la esquina de la casa que los demandantes habitan, terminara en el lugar inmediato al sifón que hay en la parcela de que se trata por el lindero del Mediodía; que, en su consecuencia, procedieron sus representados a la construcción de dicha pared, cuya línea actual está a más distancia de la vía pública que la concedida en el precitado acuerdo; que en 28 de Octubre de 1919 se le notificó otro acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el día 24 anterior, ordenando a su representado que demoliera la pared construída por el lindero de Levante, en el plazo de quince días, conminándole con que en otro caso se destruiría a su costa por el Ayuntamiento, basando tal acuerdo, principalmente, en que la construcción se realizaba en la parte aduera del brazal de riego, y por consiguiente, en terreno de la vía pública, puesto que dicho brazal era el lindero de la parcela por Levante; que fundamentado este acuerdo en el error padecido en la escritura de enajenación hecha por el Estado al señalar este lindero en pugna con el fijado en el acta de incautación, que le sirvió de precedente, y en contradicción también con la inscripción que de tal parcela figura en el Registro a nombre de doña Isabel R. de la Cuesta, resulta evidente su improcedencia, como atentatorio a los derechos dominicales de sus representados; que estaban construyendo la pared dentro de su terreno y fuera, por consiguiente, del que pertenece al Municipio; y que siendo el camino público el verdadero lindero de la finca, hay que reconocer, forzosamente que la franja de terreno comprendida entre éste y el brazal es del dominio de los demandantes. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que, con suspensión del precitado acuerdo, se declare en su día que el terreno comprendido entre dicho brazal y el camino público es del dominio de sus poderdantes; que, como lógica consecuencia, también lo es la pared que están construyendo dentro del referido trozo de terreno, y que, por lo tanto, es nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado acuerdo del Ayuntamiento.

Que hallándose el Juzgado tramitando el pleito, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que D. Fernando Guirao solicitó autorización para construir una cerca de mampostería en un trozo de terreno de su propiedad, que lindaba, según su escrito, por Levante con la vía pública, que sirve de entrada a la villa, petición a que se accedió en 11 de Octubre de 1918; en que la Corporación municipal acordó que por la Comisión de Policía urbana se girara una visita de inspección para comprobar si la obra se estaba realizando en terrenos de la propiedad del peticionario, resultando de este examen que el lindero de Levante no es el camino o vía pública citado, sino un brazal de riego, como aparece en la escritura de adquisición; en que, por lo tanto, es evidente que el interesado falseó un lindero al construir la pared entre el brazal y el camino, y, por consiguiente, en terrenos que no son de su propiedad, perjudicando con ello a la vía pública, en la cual resulta construída la obra; en que al promover la demanda, no se ha ejercitado ningún derecho civil, sino el puramente administrativo que nace de la concesión que se otorgó para cercar la finca; en que el Ayuntamiento, al acordar la demolición de la pared, procedió con perfecto derecho, por recaer el acuerdo en asunto de Policía urbana, materia encomendada exclusivamente a la competencia de las Corporaciones municipales, según dispone el artículo 72 de la ley Municipal; en que de lo preceptuado en este artículo, en el 73 y en el 171 y 172, se deduce que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde a la Administración, y en que existe, además, una cuestión previa de carácter administrativo, ya que contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se ordenaba la demolición, pudo el interesado recurrir ante el Gobernador civil y entablar en su caso el recurso contencioso-administrativo.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que la competencia jurisdiccional ha de determinarse por el carácter jurídico de la cuestión que se ventile, siendo, pues, indispensable la previa y concreta determinación de la característica del derecho, cuyo conocimiento y efectividad se pretende en la demanda inicial de este pleito; que persiguiendo el interesado en la demanda una declaración de nulidad del acuerdo municipal, en el que, atribuyéndose dicha Corporación derechos dominicales sobre determinados terrenos,

ordenaba la demolición de la obra que construyan los demandantes, y al propio tiempo encaminada también a obtener la declaración del dominio del aludido terreno, es fuerza reconocer la procedencia de la expresada demanda, por el hecho de que las dos partes litigantes se atribuyen el repetido dominio; que, por consiguiente, en el pleito se ha de dilucidar a cuál de ambas pertenece, y se ha de hacer la declaración sobre reconocimiento y efectividad de dicho dominio, con prohibición de los actos que puedan lesionarlo; que la acción que se ejercita en la demanda, y la cuestión que mediante ella se plantea, es eminentemente civil, sin que pueda obstar a esta calificación la circunstancia de que aquélla se formulara a consecuencia de una resolución de carácter administrativo, ni la de que los interesados invoquen otras de la misma clase, ya que todas ellas constituyen el fondo del pleito, sin que puedan ser por ahora examinadas ni prejuzgadas en ningún sentido; que demostrado que la cuestión que la demanda inicial plantea es de carácter puramente civil, hay que deducir que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 76 de la Constitución; que en manera alguna cabe hacer contraria deducción a la expuesta, ya que no puede olvidarse que las dos partes litigantes se atribuyen un mismo dominio, y que por ello la resolución que ponga término al litigio tiene que privar de aquél a alguna de ellas; que, por consiguiente, tal resolución sólo puede ser dictada por la jurisdicción ordinaria, ya que nadie puede ser privaprescripciones de la ley; y que la incompetente y sin acomodarse a las prescripciones de la ley; y que la invocación hecha en el oficio inhibitorio de una cuestión previa administrativa es improcedente, porque esta alegación no puede hacerse en materia civil, ya que tales cuestiones deben ser resueltas por los Tribunales llamados a entender del fondo del asunto en que las mismas se propongan. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, según el que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden recla-

mar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido ante el Juzgado de primera instancia de Vélez-Rubio, por D. Fernando Guirao Alcázar y su esposa doña Isabel R. de la Cuesta, contra el Ayuntamiento de aquella villa, sobre declaración de dominio de un trozo de terreno de propiedad de la pared que en él se hallaban edificando los demandantes y de nulidad del acuerdo de la Corporación municipal, en que perturbando aquellos derechos les ordenaba la demolición de la obra en el supuesto de que se había levantado en terrenos de la vía pública.

2.º Que la disparidad existente entre la inscripción que a favor de doña Isabel R. de la Cuesta aparece en el Registro de la Propiedad y la escritura de enajenación hecha por el Estado con fecha 17 de Enero de 1916, al fijar el límite del terreno de que se trata por su orientación de Levante, ha motivado el pleito de que se trata, en el cual los derechos que los demandantes invocan y estiman perturbados por el acuerdo municipal, son los de propiedad y dominio, y, por consiguiente, de índole esencialmente civil, naturaleza de que también participan los títulos en que se fundan, herencia y compraventa, respectivamente, correspondiendo, por consiguiente, el conocimiento de la cuestión planteada a la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que la Administración sólo tiene facultad para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes y de fácil comprobación, pero carece de ella para resolver sobre el derecho de propiedad, fundado en títulos de carácter civil, por lo cual, si el Ayuntamiento estima que el terreno donde la pared se ha levantado pertenece a la vía pública, puede y debe formular su reclamación y hacer efectivos sus derechos en el mismo pleito incoado.

4.º Que los demandantes han utilizado la facultad que el artículo 172 de la ley Municipal concede a los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos

mediante demanda ante los Jueces o Tribunales competentes, que en este caso lo son, por las razones antes expuestas, los de la jurisdicción ordinaria, como única a quien corresponde entender en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

1.º Que es doctrina constantemente mantenida la de que no cabe en asuntos civiles alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, ya que éstas constituyen una excepción a la regla general de la competencia de los Tribunales llamados a entender del fondo del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIONES

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 13 del actual publicado en la GACETA del 15, relativo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al cuarto año de la terminación de su carrera serán considerados como Ingenieros en situación de supernumerarios, se inserta a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Artículo único. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con derecho a ingreso en el escalafón del Cuerpo al cumplir el cuarto año de la terminación de su carrera, serán considerados como supernumerarios con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes señalan para los que han pasado a la misma situación.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

EMILIO ORTUÑO.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 13 del actual publicado en la GACETA del 15, relativo a la jubilación del Ayudante mayor de Obras públicas D. Mateo Vila Tarazona, se inserta a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el

artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y de lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mateo Vila Tarazona, Ayudante mayor de Obras públicas de primera clase, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 27 de Julio último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en San Sebastián a trece de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de fecha 7 del corriente mes, en la que ese Ministerio del digno cargo de V. E. interesa del de Hacienda que la intervención de las fábricas de harinas, que ha de realizarse por el Estado en la forma prevenida en la circular dictada por la Comisaría general de Subsistencias en 30 de Julio próximo pasado, se encomiende, a ser posible, a funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas cuyos conocimientos técnicos y práctica en otros servicios análogos son garantía de acierto en el desempeño de la nueva gestión que se les encomienda:

Considerando que por tratarse de un servicio de tan extraordinaria importancia y notoria trascendencia para la normación y abastecimiento del mercado nacional de harinas, deben contribuir a su implantación y funcionamiento aquellos organismos de la Administración pública que por sus especiales aptitudes y conocimientos se hallen capacitados para dichos fines, y que estas condiciones concurren en los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, por la práctica ya adquirida en la intervención de las fábricas de alcohol, azúcar, achicoria y cerveza:

Considerando que el limitado número de funcionarios que integran el escalafón del Cuerpo de Aduanas, más limitado en la actualidad por las muchas vacantes existentes en la categoría de ingreso, no permite por ahora destinar especial y exclu-

sivamente a la intervención de las fábricas de harina los empleados necesarios para tal servicio; pero que, en cambio, resulta factible que la mayoría de los funcionarios que prestan los de inspección y algunos de los que ocupan destinos en las Administraciones de las Aduanas simultaneen con las primordiales atenciones de sus cargos titulares las correspondientes a la nueva intervención que se les haya de encomendar; y

Considerando que es de inexcusable justicia y de imprescindible necesidad que a los funcionarios que practiquen el servicio de que se trata se les indemnice adecuadamente de los gastos de locomoción y de más desembolsos que con tal motivo se vean obligados a realizar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo interesado por V. E. y con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Aduanas se facilite con toda urgencia a la Comisaría general de Subsistencias relación detallada de los funcionarios del Cuerpo Pericial que, sin menoscabo de los primordiales deberes de sus cargos titulares, puedan realizar, simultáneamente con el exacto cumplimiento de aquéllos, la intervención de las fábricas nacionales de harinas establecidas en las demarcaciones que por el expresado Centro directivo se les señalen y con sujeción a las instrucciones que de la Comisaría general de Subsistencias reciban; y

2.º Que por la Comisaría general de Subsistencias se indemnice adecuadamente a los referidos funcionarios de los diversos gastos que les ocasione la práctica del servicio que se les confie.

De Real orden me complazco en decirlo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Pedro Armasa Briales en el cargo de Profesor especial de Francés de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Octubre de 1919; debiendo acreditársele el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Ramón Oppelt y Sans en el cargo de Profesor especial de Higiene del obrero de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1916; debiendo acreditársele el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Julio Rivera Téllez en el cargo de Profesor especial de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales de la Sección elemental femenina de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 25 de Septiembre de 1919; debiendo acreditársele el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Antonio Mariscal y Tirado en el cargo de Profesor especial de Inglés de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Octubre de 1919; debiendo acreditársele el sueldo anual de 3.000 pesetas a partir del día 1.º de Abril último por no haber interrupción de servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 26 de Julio del corriente año, publicado en la GACETA del día 28, D. Francisco Jiménez Lomas, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Joaquín María de los Reyes y García, D. Guillermo Hernández del la Magdalena, D. Fernando Otero Domínguez, D. Antonio Romero Rubira, D. Ramón Ros Radales, D. Miguel Noasín Bailda, D. Joaquín López Robles, D. Miguej Allué Salvador, don Julio Carretero Gutiérrez y D. Bartolomé Bosch Sansó, pertenecientes a los Institutos de Granada, Avila, Logroño, Alicante, Guadalajara, Logroño, León, Zaragoza, Guipúzcoa y Huesca, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 44, 89, 144 y 144', 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad del día 27 del pasado mes y sueldos desde dicho día de pesetas 12.500 el primero, 12.000 el segundo, 11.900 el tercero, 10.000 el cuarto y cuarto bis, 9.000 el quinto, 8.000 el sexto, 7.000 el séptimo, 6.000 el octavo y 5.000 el noveno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1920.

PEÑA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha

tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real a D. Luis Antón Cano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

P. D.

PEÑA RAMIRO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: El Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas da cuenta a este Ministerio de la imposibilidad de cumplir una parte importantísima del servicio, por negarse el Jefe de Telégrafos a transmitir los oportunos telegramas a este Ministerio y a las demás Secciones Administrativas de España;

Inútil encarecer a V. E. la importancia de los partes sobre vacantes de sueldo, entre otras, cuyo retraso perjudica a la Hacienda pública y la imposibilidad material que existe, dada la situación de la Isla de Gran Canaria y su alejamiento del Gobierno civil para comunicar a aquel funcionario con la Península en los plazos reglamentarios.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto significar a V. E. la necesidad de conceder franquicia telegráfica a la Sección Administrativa de Gran Canaria así como también a la de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.

P. D.

PEÑA RAMIRO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los cambios sobrevenidos durante estos últimos años en las condiciones generales de la explotación de buen número de nuestras minas son causa de que el vigente Reglamento de Policía minera, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 28 de Enero de 1910, resulte deficiente ya en algunas de sus prescripciones, pudiéndose apreciar también en los principios fundamentales que inspiraron su redacción omisiones que, sin importancia tal vez en aquellos tiempos, no pueden en el momento actual dejar de ser subsanadas.

La gran intensificación de muchas explotaciones y la creciente adopción de procedimientos mecánicos en los sistemas de arranque, preparación, transporte y beneficio de los minerales impone, a no dudar, a los Directores de minas asiduidad e intervención muy superiores a las que se derivan del estricto cumplimiento de las escasas obligaciones que aquel Reglamento les impone. La seguridad de los obreros ante la multiplicación de los medios mecánicos y el aumento de toda clase de instalaciones exige que se tome por la Administración medidas más severas, conducentes a la previsión de futuras contingencias, y a este efecto no sólo deben ser reforzados en la medida de lo posible los servicios oficiales de inspección y vigilancia, encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y hacer obligatorio efectuar en los Laboratorios de los Centros oficiales cuantos ensayos y pruebas de resistencia de los diversos elementos de la maquinaria e instalaciones aconseje una elemental prudencia, sino que, a semejanza de lo que se hace con cuantas instalaciones (mineras inclusive) afectan en algo a las obras públicas, se haga obligatoria la presentación de proyectos completos con los cálculos de resistencia y planos que sean necesarios, no pudiendo ejecutarse obra ni instalaciones de señalada importancia en las minas y sus dependencias sin que recaiga sobre aquellos proyectos la aprobación por parte de la Superioridad.

En otro orden de ideas las cuestiones sociales, cada vez de más palpante actualidad, no deben ser ajenas por completo a la intervención de los Directores de minas y personal encargado por la Administración de la inspección y vigilancia de las explotaciones, y sin intentar siquiera invadir funciones que sobre el particular están a otros Centros oficiales encomendadas, es lo cierto que la mediación previa y reglamentaria de aquellos elementos directores en las diferencias que dan origen a los repetidos conflictos que se suscitan entre obreros y patronos podría evitar algunos de ellos, con incalculables beneficios para todos. Tampoco puede la Administración inhibirse de intervenir en asunto tan importante por varios conceptos, como es el de procurar a la numerosa población obrera que trabaja en las minas y a sus familias viviendas higiénicas y medios de instrucción y cultura, punto este de las viviendas en el cual se ha llegado en ciertas localidades a extremos verdaderamente deplorables para la higiene y moral de los obreros y para la salubridad pública.

Por último, constituyendo las mi-

nas una riqueza nacional, cuya explotación cede el Estado a los particulares bajo determinadas condiciones, no puede aquél dejar de ejercer una severa vigilancia para que los criaderos minerales se aprovechen en la mayor cantidad posible, evitando explotaciones codiciosas que forzosamente han de redundar en perjuicio de la economía nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y otras que sería prolijo enumerar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por una Comisión, compuesta del Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Nicanor Mocoroa; el Profesor de Laboreo de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, don Francisco Gómez Rojas; el Jefe de la Sección de Minas de este Ministerio, D. José Ruiz Valiente; el Profesor auxiliar de la mencionada Escuela, don Miguel de Langreo, y el Ingeniero de Minas, con derecho a ingresar en el Cuerpo, D. César de Madariaga, se proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.

ORTUSO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

El señor Ministro plenipotenciario de Suiza en esta Corte comunica a este Departamento, en nota de 13 del actual, que el Consejo federal de Suiza ha dirigido una Circular a los Ministerios de Negocios Extranjeros adheridos al Convenio firmado en Ginebra el 25 de Julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, notificándoles que la República de Polonia ha comunicado su adhesión definitiva a este Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Bugallo y Antonio Car-

mona, ocurrido en el Hospital termal de Bagnères de Luchón.

Madrid, 13 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El señor Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Bouza Rego, natural de Ambozones (Lugo).

Madrid, 14 de Agosto de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En aclaración a las reglas establecidas por la circular de este Centro, fecha 10 del actual, relativa al canje de las carpetas provisionales de la Deuda al 4 por 100 interior de la emisión de 1919 y de los títulos de la misma Deuda de la emisión de 1908, esta Dirección ha acordado:

Primero. Que los valores que se presenten al canje por los Bancos y Sociedades de Crédito habrán de relacionarse en las facturas especiales destinadas a estas entidades comprensivas de una sola serie, en las cuales el orden riguroso de menor a mayor podrá referirse a los diferentes grupos de títulos que dentro de la misma factura establezcan atendiendo a la clasificación de depósitos u otros motivos de orden análogos, cuidando de marcar de modo ostensible la separación.

Segundo. Que la regla sexta, referente a la presentación de pólizas de compra para hacer constar los números de los títulos dados en canje, se entienda exclusivamente aplicable a los casos en que la presentación de los valores al canje se haga por los propios poseedores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Vicente Ros Marisch, Alcalde Presidente como tal de la Junta administrativa del legado de D. Juan Clerch y Nicolau, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la misma van unidos los documentos siguientes:

1.º Testimonio del testamento otorgado por el fundador en Barcelona el 9 de Octubre de 1907 ante el Notario D. Manuel Larratea y Catalán, donde consta lo siguiente: "Lego a la ciudad de Figueras la renta de un capital de 50.000 pesetas... cuya renta se aplicará a la celebración de una misa anual en sufragio de mi alma... y en varios premios a los vecinos pobres de la propia ciudad de Figueras que durante el año más se hayan distinguido y dado mejores ejemplos de virtud y de amor al trabajo, a juicio de la Jun-

la que nombraré para la administración de este legado."

2.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Julio de 1918 clasificando como de Beneficencia particular esta Fundación, a la que se asigna un capital de 62.000 pesetas en títulos de la Deuda depositados en la sucursal del Banco de España de Barcelona.

3.º Una certificación del Secretario interino de la Junta del Patronato consignando el acuerdo siguiente: Solicitar de la Superioridad la declaración de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas para la fundación de premios a la virtud y misa anual.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y "estén administrados por las Reales Academias":

Considerando que esta Fundación es de premios a la virtud y no está administrada por las Reales Academias, por lo que no es posible acceder a lo solicitado contra lo dispuesto en la ley, y que la misa anual está sujeta al impuesto por no alcanzar la exención a las Fundaciones piadosas, La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar sujeta al impuesto la Fundación mencionada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1920.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Vista la instancia presentada por el Ilustrísimo señor Rector de la Universidad Central, en nombre de la Fundación de D. José Patricio Clemente López del Campo, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Universidad Central, con referencia a la Fundación docente, en donde consta el testamento del fundador, otorgado el 24 de Julio de 1909 en Moral de Calatrava ante el Notario D. José García Fernández Castañón, y en él la cláusula siguiente: "Y, por último, todo el remanente de esta segunda mitad de la parte del caudal del otorgante que queda después de bajadas las cantidades precisas, cuya aplicación se detalla en los apartados A) B) y C) de esta cláusula, se destinará al fomento de la enseñanza pública primaria, invirtiéndolo también en títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior y aplicando los intereses a la adquisición del material de enseñanza, concesión de premios a la aplicación y de pensiones a los alumnos pobres del Magisterio" y nombra para Patronos al Rector de la Universidad Central, Directores de los Institutos de San Isidro y Cardenal Cisneros y Director y Directora de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

2.º Otra certificación, con referencia al mismo expediente, donde se consigna el Reglamento para la Fundación, y dice en su capítulo 2.º, artículo 10: "La adquisición de material de enseñanza tendrá lugar siempre que de las rentas que el capital de la Fundación devengue cada año con cargo a las que habrán de satisfacer los premios a la aplicación, y las pensiones para estudios resulten sobrantes... Art. 11. Anualmente se adjudicará por el Patronato, a nombre de la Fundación, 12 premios de 100 pesetas cada uno... Art. 16. Cada año concederá el Patronato seis pensiones de 500 pesetas cada una entre los alumnos o alumnas pobres del Magisterio para que puedan seguir los estudios de la carrera en cualquier era de las Escuelas Normales de España dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes."

Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 25 de Junio de 1920 clasificando como de benéfico particular docente el carácter de esta Fundación, con obligación de rendir cuentas al Protectorado y en donde se dice que el capital de la Fundación asciende a 136.768 pesetas 51 céntimos en títulos de la Deuda.

1.º Considerando que el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1912, apartado F), declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirven para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

2.º Considerando que el capital destinado a la adquisición de material de enseñanza, en cuanto coincide con los fines del Estado, merece obtener los

beneficios de la exención dados el bien que procura a la instrucción pública, satisfaciendo necesidades de orden primario.

3.º Considerando que el capital destinado a premios a la aplicación, no puede obtener este beneficio, por concederle la ley solamente a los administrados por las Reales Academias; y

4.º Considerando que las pensiones a los alumnos pobres, por constituir un objeto benéfico de los citados en el artículo 2.º del Real decreto de 1899 caen dentro de la exención legal.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el capital destinado a la adquisición de material de enseñanza y el destinado a pensiones a los alumnos pobres, y declara sujeto el adscrito a premios a la aplicación, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CENTRO DE MADRID

Don Manuel Lázaro y Pigrau, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, con destino en el Centro de Madrid,

Por el presente cito y emplazo, por el término de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos, Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, a D. Antonio Fernández Dura, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, para que comparezca ante mí en las horas hábiles de Oficina de esta Central, al objeto de recoger y contestar un pliego de cargos contra el mismo, como resultado del expediente que le instruyo por abandono de destino y otras supuestas faltas graves cometidas en el servicio, advirtiéndole que, de no presentarse a recogerlo en el tiempo que se le señala, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de Agosto de 1920.—El Instructor, Manuel Lázaro.